

**JURAMENTOS DE LA DINASTIA BORBONICA
ANTE LAS CORTES DE NAVARRA**

FERNANDO JOSE SANCHEZ MARTIN

Como máximos representantes de la autoridad y gobernadores del Reino en ausencia del Rey, los virreyes de Navarra comparecían con especial solemnidad ante las Cortes en tres momentos determinados: para prestar el juramento a los Fueros en nombre del Rey, para hacerlo de nuevo en nombre del príncipe heredero y, en tercer lugar, para jurarlos tanto en nombre del Rey como en su propio nombre en el acto de cerrar el solio de las Cortes. Este trabajo va a intentar acotar el alcance y contenido de estos juramentos.

El Juramento en la Clausura de las Cortes.

Concedidos los reparos de agravio y otorgado el servicio monetario, el virrey acude al lugar donde se llevan acabo las sesiones de las Cortes para realizar la ceremonia de la clausura del solio.

De los 26 virreyes que fueron destinados a Navarra durante el periodo que consideramos, diez participaron en esta celebración:

El marqués de San Vicente en las Cortes de 1701.

El príncipe de Castiglione en las Cortes de 1716.

El conde de las Torres en las Cortes de Estella de 1724-26.

El conde de Maceda en las Cortes de Tudela de 1743-44.

El gran castellán de Amposta en las Cortes de 1757.

El conde de Riela en las Cortes de 1765-66.

Don Manuel de Azlor en las Cortes de 1780-81.

Don Joaquín de Fonsdeviela en las Cortes de 1794-97.

El conde de Ezpeleta de Beire en las Cortes de 1817-18.

El conde de Castro-Terreño en las Cortes de 1828-29.

Generalmente, el mismo virrey que convoca las Cortes es el que cierra el solio, pero se van a dar varios casos en que no se cumplirá esta condición, como por ejemplo el conde de Riela, que cierra las Cortes convocadas por el marqués del Cayro, don Manuel de Azlor en las abiertas por don Francisco de Bucarelli, y don Joaquín de Fonsdeviela; que jurará en las Cortes iniciadas por el conde de Colomera y continuadas por el príncipe de Castelfranco.

Nuevamente interrumpida la línea sucesoria directa, habrá de venir desde Nápoles un tercer hijo de Felipe V, Carlos III de Castilla y sexto de su nombre en Navarra, que en las Cortes de 1765-66 efectuará su juramento como rey a través del conde de Ricla, a la vez que presenta a su segundo hijo, próximo Carlos IV de Castilla y VII de Navarra, como su sucesor.

Este, a su vez, aprovecha la convocatoria de Cortes de 1794-97 para, representado por el conde de Colomera, revalidar el que hizo en las anteriores Cortes, y para que su hijo Fernando proclamara este juramento en calidad de príncipe heredero.

La serie de juramentos reales terminará con el pronunciado por el conde de Ezpeleta de Beire durante las Cortes de 1817-1818, confirmando el efectuado en minoría por Fernando VII de Castilla y III de Navarra.

Es de notar que en las ya mencionadas Cortes de 1765-1766 y de 1794-1797, en que coincidieron un juramento real con otro de príncipe heredero, ambos se desarrollaron completamente por separado e independientemente el uno del otro, llevándose a cabo dos ceremonias consecutivas y, salvo por pequeños detalles, idénticas.

También es destacable el que estos juramentos no sean inmediatos a la subida del trono del Rey, sino que medie un espacio de tiempo, a veces considerable. Si dejamos aparte el caso de Felipe V, con Fernando VI podemos ver que la ratificación de su juramento en 1757 se hizo cuando había empezado a reinar en 1746, y sólo le quedaban dos años de vida. El reinado de Carlos III empieza en 1759, y efectúa el juramento en 1766. Carlos IV inicia su gobierno en 1788, y renueva el juramento en 1795, y Fernando VII, tras regresar a España en 1814, confirmará el suyo en 1817.

Puede explicarse este desfase, de más de seis años de media, si recordamos que los reyes no convocaban las Cortes expresamente para la proclamación del soberano, sino para subvenir sus necesidades económicas, y que debido al espíritu del absolutismo se procuraba llamarlas lo menos posible.

No obstante, siempre se reconoció el papel de las Cortes en la jura del soberano o del heredero, y, reunidas éstas, se iniciaban las gestiones para que el virrey prestara el juramento a los Fueros y recibiera el de fidelidad del Reino. Porque, a diferencia de la dinastía Austria, en la que dos de sus titulares (Felipe II y Felipe IV) acudieron personalmente a la ceremonia, ningún rey de la dinastía Borbón juró por sí los Fueros, delegando esta función en sus representantes, los virreyes.

Este procedimiento de jurar al rey o heredero en ausencia consta de una serie de pasos que vamos a describir brevemente:

En primer lugar, el Rey envía una carta a los tres Estados del Reino, en que les comunica su resolución de jurar o de ratificar el juramento hecho en menor edad, y de recibir el juramento de fidelidad del Reino, en la persona del virrey.

Fechada el mismo día, el Rey envía a su virrey un poder o carta de creencia por la cual, teniendo en cuenta los méritos del Reino, y en la imposibilidad de acudir personalmente, debido a las obligaciones del gobierno, le concede poderes completos, fiado de su persona, fidelidad y gran celo en el servicio regio. También se especifica que el juramento se ha de hacer con todos los requisitos y solemnidades, como si el propio Rey estuviera presente.

A continuación, examinada la carta y el poder real, los tres Estados, acuerdan “por esta vez”, jurar al Rey en ausencia.

En la ceremonia del juramento, tras una Misa, el virrey dirige una alocución al Reino en términos laudatorios contestada por el presidente del Brazo Eclesiástico y de los tres Estados del Reino, manifestando la disposición de éste para prestar el juramento.

Seguidamente el protonotario lee el poder real conferido al virrey, y después, puesto éste de rodillas y extendiendo el brazo sobre un Misal o sobre los Evangelios, ante el presidente del Brazo Eclesiástico y de las dos máximas dignidades de la Iglesia, puestos en pie y descubiertos los tres Estados y Tribunales, el protonotario lee el juramento de fidelidad a los Fueros, al que el virrey puede añadir un “así lo juro” para refrendarlo.

Luego, el Secretario de los tres Estados lee el juramento de fidelidad del Reino, siendo refrendado por sus diputados.

Por último, el virrey acepta el juramento del Reino.

Las cláusulas del juramento prestado por el virrey son:

Mantener y guardar los Fueros, leyes, ordenanzas usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios durante todo su reinado, mejorándolos y no empeorándolos, ni en todo ni en parte, e interpretándolos en utilidad, provecho, conveniencia y honor del Reino, no obstante la incorporación hecha del Reino a la Corona de Castilla, modificación introducida en 1516 a raíz del juramento de Carlos I y que en el siglo XVIII será causa de las discusiones acerca de si esta incorporación fue “principal” o “accesoria”.

Deshacer y enmendar los desafueros realizados por sus predecesores, y aquellos que fueren denunciados por hombres buenos, cuerdos y naturales del Reino.

Compartir los bienes y mercedes del Reino con los naturales de él, excluyendo a los no naturales y extranjeros.

Que no mandará batir moneda sin el consentimiento de los tres Estados.

Que devolverá el control de las fortalezas del Reino a los naturales de él en cuanto cese el estado de guerra, fórmula que permitió al Rey retener este control, designando como alcaides de las fortalezas navarras a nobles castellanos.

A estas cláusulas juradas en nombre del Rey, el virrey añadía tres más:

Bajo la expresión “quiero, y me place” desligaba al Reino de la obligación de obedecer las órdenes que contradijeran este juramento, órdenes que quedaban nulas y de ninguna eficacia y valor.

También declaraba que este juramento no podría usarse como precedente para otra ocasión semejante, actitud relacionada con aquella postura de los tres Estados de jurar “por esta vez”, al rey en ausencia mencionada más arriba, y que obligaba a renovar el juramento con cada nuevo rey que accediese al trono.

Por último añadía, bajo la fórmula “prometo y aseguro”, que el rey vendría en persona a ratificar el juramento, y en caso necesario a hacerlo de nuevo, de permitírsele los asuntos de gobierno.

Como podemos ver, el valor de estas cláusulas es relativo: algunas de ellas habían perdido gran parte de su importancia, como la del batimiento de moneda, que si bien pudo contribuir a salvar a la moneda navarra de sufrir durante los siglos XVI y XVII las bruscas y arbitrarias oscilaciones a que se vió sometida la moneda castellana en aquella época, ahora había perdido su significado, puesto que el Rey disponía en Navarra de otros procedimientos más rentables que la fractura de moneda, como algunas rentas ordinarias y, sobre todo, las “tablas” aduaneras.

Las modificaciones introducidas en otras cláusulas permitían su repetido incumplimiento, como la devolución de las fortalezas del Reino a sus naturales, o la ratificación del juramento por el Rey en persona, que nunca llegaron a realizarse.

La pretensión de los navarros de ser los únicos beneficiarios de las mercedes del Rey podía ser también contrarrestada: respecto a los extranjeros y no naturales, bien porque se podía recurrir a la facultad regia de nombrar a 5 extranjeros para situarlos en los altos cargos de la administración, bien porque se podía solicitar su naturalización. Respecto a los mismos navarros, porque el hecho de serlos no suponía necesariamente que tuvieran una actitud “foralista”.

En cuanto a la promesa de enmendar los contrafueros, primero había que determinar qué medidas lo eran, y en este aspecto el Reino, jurídicamente, no tenía más recurso que el de la presentación de las tres réplicas al contrafuero, quedándole al Rey la posibilidad de recusarlas, posibilidad sólo limitada, no en el campo legal, sino en el político, por la necesidad del Rey de obtener el subsidio de las Cortes.

Para finalizar, la ambigüedad de lo que se entendía bajo la fórmula de “Fueros, leyes, usos, costumbres, privilegios, oficios y preeminencias”, que no formaban un cuerpo único y claro, permitió conservar un cierto margen de maniobra legal para la dinastía del absolutismo ilustrado, que fue el origen de la batalla jurídica entre los partidarios del Fuero visto como un pacto entre el Rey y el Reino y aquellos para los que el Fuero era una concesión regia (e incluso para algunos absolutistas como Zuaznavar y otros, una falsificación) y, por tanto revocable.